



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

C-269-31898

CARGO

Miraflores, 19 de mayo de 2016
Resol.Ger.Gen-2016-015

Señor:

León Castillo Augusto Fernando

aleon1919@yahoo.es

Mz. P Lote 33 Urb. San Andrés – Trujillo - La Libertad

Presente.-

RECIBIDO	
NOMBRES Y APELLIDOS:	Santa Plaza Jhon
N° DOC. IDENTIDAD:	06095172
PARENTESCO:	Padre
FECHA:	21/5/2016
FIRMA:	[Firma]

Asunto: Su Reclamo No. 000009- Peaje Virú

I. VISTOS

Que con fecha 16 de mayo 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Virú" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000009. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Virú de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor León Castillo Augusto Fernando., identificado con Documento de Identidad N° 06095172 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 16 de mayo del 2016, indicando: **"El día 16 Mayo 2016 a horas 13:30 en circunstancias de llegar a la Garita Peaje Virú a bordo del vehículo Nissan Almera de Placa COJ-767 de propiedad de la PNP conforme lo acredito con tarjeta de propiedad y Libreta de Control, de vehículo Policial. No se me exoneró del pago de peaje, argumentando que no tenía ningún logo y que constantemente evadía el pago. Según versión de la Sra. Carmen Ventura – Jefe de Planta."**

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

AUTOPISTA DEL NORTE SAC

Av. 28 de Julio N°150 Piso 4 Ofic. 401 Miraflores – Lima 18 – Perú

Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Virú de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) **los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, **para la realización de maniobras, ejercicios de**



campana o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.

- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir vehículos a nombre del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campana o en cumplimiento de comisiones del servicio, **en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.**

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° COJ-767) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ministerio del Interior–Policía Nacional del Perú y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones. Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de miembros del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje.

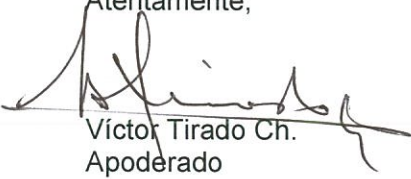
III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Apoderado



Claudio Padilla G.
Apoderado

**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VIRÚ

Nombre y Apellidos: AUGUSTO FERNANDO LEON CASTILLO
Razón Social: PNP
Dici. Identidad: 06095172
Dirección: Mz. P Lote 33 Vta. San Andre, -TRUJILLO
Correo Electrónico: a.leon 1919@yahoo.es
Teléfono: 994648353
Firma: 

Ficha Número: 000009

Fecha: 16.05-2016

Recibido por:

CARMEN VENTURA

JAVALETA

Jefe de Plaza

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

El día 16 MAY 2016. a horas 13.30 en circunstancias de llegar a la Garita Peaje Viru. a bordo del vehículo Nissan Almera de PLACA COS-767 de propiedad de la PNP conforme lo acredito con Tarjeta de propiedad y libreta de Control de Vehículo Policial. No se me exoneró del pago de peaje, argumentando que no tenía ningún logo y que constantemente era día el pago. según versión de la Sra Carmen Ventura Jefa de Planta.

Observaciones: